



Recurso nº 512/2013 C.A Valenciana 054/2013

Resolución nº 440/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de octubre de 2013.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. J.U.S.J. en representación de COORDINADORA DE DISCAPACITADOS FÍSICOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (CODIFIVA) contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de gestión integral de la vivienda tutelada de discapacitados físicos “Doctor Álvarez López” de Valencia”, expediente CNMY 13/06 6/39, convocado por la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 27 de marzo de 2013 licitación para adjudicar por procedimiento abierto “Servicio de gestión integral de la vivienda tutelada de discapacitados físicos “Doctor Álvarez López” de Valencia”, expediente CNMY 13/06 6/39, por un presupuesto base de licitación de 664.214, 81 € IVA excluido.

Segundo. El recurrente mediante escrito presentado en el registro de la Consellería el día 14 de agosto interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución dictada el 25 de julio de 2013 por la que se adjudicaba el procedimiento de licitación.

Tercero. El recurrente solicita la anulación de la resolución recurrida y retroacción del procedimiento al momento en que solicitó acceso a la documentación del licitador adjudicatario al entender que la denegación por tratarse de información confidencial la

totalidad de la oferta vulneró sus derechos. Por otro lado, alega que al estar exenta de IVA, su oferta económica es mejor que la del adjudicatario, y no considera acertada la valoración de la oferta técnica presentada.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 23 de septiembre de 2013 otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la empresa EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A. en fecha 27 de septiembre de 2013.

Quinto. El Tribunal, en acuerdo de 25 de septiembre de 2013, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46.3 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Valencia, de 22 de marzo de 2013, y publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 17 de abril de 2013.

Segundo. Constituye el objeto del recurso el acto administrativo de adjudicación del procedimiento para la contratación de “Servicio de gestión integral de la vivienda tutelada de discapacitados físicos “Doctor Álvarez López” de Valencia”. Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada a los efectos del artículo 16 del TRLCSP por lo que el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1. b) del mismo texto legal.

Tercero. El plazo para interponer recurso contra la adjudicación es de 15 días hábiles a partir del día siguiente al que fue remitida la notificación, conforme prevé el artículo 44 del TRLCSP. Este plazo ha sido respetado pues la notificación de la resolución se produjo el día 30 de julio y el recurso se ha interpuesto el día 14 de agosto.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, pues la condición de licitador no adjudicatario la atribuiría, en principio, *ex lege* al recurrente.

Quinto. Con relación al fondo del asunto, la primera alegación del recurrente es que la denegación de acceso a la oferta técnica del adjudicatario sobre la base de la total confidencialidad de la misma vulnera sus derechos. Solicita, por ello, la retroacción de las actuaciones al momento en que debió dársele vista del expediente y un nuevo plazo de interposición del recurso.

El órgano de contratación en su informe señala, con cita de la resolución 62/2012 de este Tribunal, que la oferta técnica de la adjudicataria pone de manifiesto las políticas empresariales que constituyen la estrategia específica de la empresa. Añade que ello no supone una insuficiente motivación de la adjudicación ya que el informe técnico efectúa un análisis detallado y profuso de las ofertas presentadas lo que ha permitido a la recurrente formular el recurso.

La recurrente solicitó en escrito de 30 de julio de 2013 la vista del expediente y, en particular, de la oferta presentada por la adjudicataria (Documento nº 60). En respuesta a esa solicitud en escrito de 1 de agosto se le contestó que se le facilitaba copia del informe técnico, del acta de evaluación de la documentación técnica no cuantificable mediante fórmulas, del acta de la apertura de la oferta económica y del nombramiento de los miembros de la mesa de contratación y hace constar que ni se le ha mostrado ni se le ha entregado copia del Proyecto Técnico presentado por la adjudicataria, por haber hecho constar expresamente dicha entidad en su oferta que quedaba expresamente prohibida su reproducción o puesta a disposición sin su autorización expresa. No queda constancia en el expediente de que se haya requerido a la adjudicataria para que prestase su consentimiento para facilitar copia de la oferta técnica a la recurrente.

En el PCAP, cláusula 13 sobre nº 1 letra k) señala: “k) Documentos y datos de los licitadores de carácter confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 TRLCSP, las empresas licitadoras tendrán que indicar, si es el caso, mediante una declaración complementaria, qué documentos administrativos y técnicos y datos presentados son, a su parecer, constitutivos de ser considerados confidenciales. Pueden

ser considerados de carácter confidencial cuando su difusión a terceros pueda ser contraria a sus intereses comerciales legítimos, perjudicar la leal competencia entre las empresas del sector o bien estén comprendidas en las prohibiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal. Se adjunta como Anexo VII, un modelo al efecto.” El Anexo VII prevé unos espacios para que se indiquen qué documentos concretos de los de la oferta son considerados confidenciales.

Este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la confidencialidad de la oferta, que no puede ser total. Respecto del acceso a la oferta técnica, que debe facilitarse por el órgano de contratación, podemos citar, entre otras, las resoluciones 62/2012, la 45/2013 o también la 47/2013; esta última señala: “Hemos de analizar ahora si el acceso al expediente facilitado por el órgano de contratación en el que no se permitió a la recurrente el examen de la documentación presentada por los otros licitadores fue suficiente al objeto de interponer recurso especial suficientemente motivado. A este respecto, debemos traer a colación nuestra resolución número 103/2012, de 9 de mayo de 2012 que, con cita de otras anteriores, analiza prolijamente la cuestión del acceso a la información en los expedientes de contratación, y en la que se viene a concluir que la publicidad exigida en el procedimiento contractual es la que viene impuesta por el actual artículo 151.4 del vigente TRLCSP, esto es, *“la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*. Partiendo de esta premisa, la resolución de este Tribunal número 103/2012, concluía que: *“Es de señalar que la aplicación de las normas especiales de la Ley 30/2007, hoy el texto refundido, en lo que a la notificación y acceso al expediente se refiere, determina la inaplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que la supletoriedad prevista en la disposición final octava, apartado 1, de la Ley 30/2007, hoy disposición final tercera apartado 1, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sólo entra en juego ante la falta de regulación específica de la norma suplida. De conformidad con ello, debe entenderse que, aunque a los licitadores se les debe facilitar el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución del procedimiento de adjudicación por aplicación de los principios de publicidad y transparencia recogidos en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público, este*

deber se cumple normalmente a través de la notificación de adjudicación que debe contener un resumen de los motivos de todas ellas, de tal forma que permita interponer recurso suficientemente fundado. No se reconoce, por tanto, un derecho de acceso al expediente mediante la solicitud de vista ni de copias del mismo. Sin embargo, es lo cierto que, de conformidad con el criterio del Tribunal expresado en reiteradas ocasiones, cuando de la documentación que obra en el expediente remitido se deduce que la recurrente ha tenido conocimiento de elementos de juicio suficientes como para poder fundamentar adecuadamente su recurso contra cualquiera de los actos del procedimiento, no cabe aducir la insuficiencia del acto de notificación, pues el efecto que éste debe producir de conformidad con la propia dicción legal (interponer recurso suficientemente fundado) resulta ya cumplido. Fuera del caso previsto legalmente de notificar la resolución con contenido suficiente, la forma más adecuada de conseguir esto, ciertamente, es dar al futuro recurrente vista del expediente de contratación con la antelación suficiente como para poder formular su recurso. Aplicando al caso presente los anteriores criterios, resulta que, si el órgano de contratación en el caso presente hubiera proporcionado a la recurrente las copias solicitadas o hubiera podido ésta acceder de cualquier otra forma al conocimiento del mismo, no habría podido estimarse la existencia de una notificación defectuosa, pues no habría sido posible alegar indefensión basada en el desconocimiento de los motivos de la resolución de adjudicación impugnada. Sin embargo, el órgano de contratación hasta dos veces negó a la recurrente la posibilidad de tener conocimiento del expediente a través de la obtención de copias del mismo, ni le permitió el acceso a la información que recababa por ningún otro medio, de lo que no cabe sino entender que optó en cuanto a transmisión de la información, que desde el punto de vista legal resulta imprescindible, por hacerlo a través de la notificación. En tales circunstancias, habida cuenta de que era facultad del órgano de contratación el hacerlo de esta forma, y que, por otra parte, no estaba obligado a hacerlo en la forma en que lo solicitó la UTE licitadora, debemos concluir que procedió de forma ajustada a derecho, por lo que las dos resoluciones denegatorias dictadas deben ser confirmadas, desestimando el recurso en este punto. Cosa distinta es que, al ser insuficiente el contenido de la notificación tal como anteriormente se ha puesto de manifiesto, ésta deba ser anulada. (...) En consecuencia, sin perjuicio de la corrección jurídica de las resoluciones dictadas por la mesa de contratación desestimando la solicitud de copias de

determinados documentos del expediente de contratación, es preciso mantener la nulidad del acto de notificación tal como se señala en el fundamento de derecho quinto (...). Por el contrario, sí debe el órgano de contratación satisfacer la demanda de información de esta UTE respecto a otras cuestiones de relevancia a efectos de la adjudicación del contrato como son las relativas a la personalidad, capacidad de obrar y solvencia de las empresas que la deben constituir, al contenido de la oferta y a las demás cuestiones que se mencionan por la recurrente en su escrito. Para dar cumplimiento a esta exigencia, el órgano de contratación, de conformidad con los razonamientos que preceden, puede optar entre incluir en la notificación testimonio de los documentos solicitados, remitir copia de los mismos junto con la notificación o, finalmente, dar audiencia de todos ellos a la recurrente poniendo de manifiesto a tal fin el expediente de contratación". Por tanto, la pretendida vulneración del derecho a acceder al expediente no puede ser analizada desde la perspectiva de la aplicación de los principios generales del ordenamiento jurídico-administrativo que la recurrente invoca, sino partiendo de la regulación concreta de la publicidad de la información que se contiene en el régimen de la contratación del Sector Público, y que se concreta en la verificación del cumplimiento de la obligación de información impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP. El artículo 153 TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Asimismo, por lo que se refiere a la confidencialidad, el art. 140.1 TRLCSP indica que: *"Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas"*. No obstante lo anterior, visto que la notificación efectuada a la recurrente es claramente insuficiente, este Tribunal no puede admitir las alegaciones del órgano de contratación en el sentido de justificar que el acceso al expediente de contratación por parte de la recurrente no debe comprender, en absoluto, la documentación presentada por los demás licitadores. En efecto, de acuerdo con lo expuesto por este Tribunal en la

resolución 62/2012, de 29 de febrero, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario. A estos efectos, la obligación de confidencialidad prevista en el artículo 140 TRLCSP no puede afectar a la totalidad de la documentación presentada por los licitadores, habida cuenta de que el propio artículo garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores. En particular, este Tribunal entiende que no está demostrado, ni razonado mínimamente por el órgano de contratación, que el acceso al expediente solicitado por el recurrente al órgano de contratación, referido particularmente a los certificados de acreditación en base a la norma ISO 9001, ISO 14001 y OSHAS 18001 presentados por los demás licitadores, afecte a secretos técnicos o comerciales de aquéllos o se corresponda con aspectos confidenciales de la documentación presentada. Por consiguiente, tal y como señalábamos en nuestra resolución 103/2012, el órgano de contratación, de conformidad con lo anteriormente expuesto y atendiendo al supuesto concreto que aquí se examina, puede optar entre remitir copia de los documentos solicitados junto con la notificación o dar audiencia de todos ellos a la recurrente poniendo de manifiesto a tal fin el expediente de contratación. Entiende, por tanto, el Tribunal, que en el caso que nos ocupa, la actuación del órgano de contratación al no incluir en la notificación de la adjudicación la documentación necesaria que justificase debidamente las ventajas de la proposición de la adjudicataria sobre la de la recurrente, ni permitir a ésta el acceso al expediente, fue contraria a derecho.”

En el caso que nos ocupa, al margen de la motivación más o menos extensa de la resolución de adjudicación y del informe técnico que le sirve de soporte, el órgano de contratación se limitó a denegar el acceso a la totalidad de la oferta técnica del adjudicatario, sin ni siquiera solicitar a éste autorización sobre la posibilidad de facilitar el acceso. Tampoco motivó en la denegación del acceso ni ahora en el informe para este recurso, por qué la totalidad de la oferta debe ser confidencial, limitándose a una mención genérica a las políticas empresariales de la oferta.

Este deber de seleccionar qué documentos son confidenciales pesa sobre el órgano de contratación cuando la empresa califica como confidencial la totalidad de la oferta y se ha incumplido por el órgano de contratación, por ello, procede ordenar la retroacción de la tramitación de este recurso, al objeto de que el órgano de contratación dé vista al recurrente del expediente de contratación, incluida la oferta técnica del adjudicatario, al objeto de que el recurrente pueda fundar adecuadamente su recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación.

Sexto. Aunque del fundamento anterior ya se deriva la estimación, de momento parcial, del recurso, se analizan los demás motivos alegados por el recurrente.

Sobre la valoración de su oferta económica tomando en consideración que es más ventajosa para la Administración al estar exentos de IVA, procede traer a colación, entre otras, la resolución de este Tribunal 186/2013 que ya señaló: “Sexto. Expuesto lo anterior, y resultando que se produce la concurrencia de licitadores que están sujetos al IVA con otros que están exentos, es preciso analizar los criterios ya sentados en esta materia por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como por distintos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. En primer término, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 07/08, de 29 de septiembre de 2008 se refirió al criterio aplicable en la valoración de las ofertas cuando concurren licitadores exentos de IVA junto con otros no exentos: *“En un primer análisis de la cuestión parece que debería tenerse en consideración el principio establecido en el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público: “La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”. Precepto que aparece reiterado en el artículo 123 de la misma a cuyo tenor “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”. De conformidad con ambos artículos y, con objeto de evitar la discriminación que se derivaría de la diferente posición en relación con el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido de los diferentes licitadores, el importe de éste no debería tomarse en consideración a la hora de valorar el precio como criterio de adjudicación de los contratos. Frente a ello cabría*

entender que precisamente la Ley reguladora del Impuesto, al declarar la exención a favor de determinadas personas, lo que ha hecho es establecer un criterio discriminatorio a favor de ellas, por lo que, de no tomarse en consideración el Impuesto a la hora de valorar el precio de las ofertas presentadas en una licitación pública, se estaría dejando sin efecto, indirectamente, lo establecido por la norma fiscal. Sin embargo, a juicio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, debe tenerse en consideración, en primer lugar, que el reconocimiento de una exención subjetiva en materia fiscal es siempre una norma de carácter excepcional que como tal debe ser interpretada restrictivamente. Es decir, no puede extenderse a personas que no sean estrictamente las indicadas en la Ley, ni a actos respecto de los cuales sea dudosa la procedencia de aplicarla. Tal es precisamente el caso de la contratación administrativa en la que impera el interés general que debe presidirla, y exige el tratamiento no discriminatorio de todos los licitadores. Principio de no discriminación que, además, es una exigencia del propio derecho comunitario que se incorpora en nuestra legislación por mor del contenido de las directivas sobre la materia. Tampoco cabe argumentar que la interpretación preconizada en el presente dictamen, supone dejar sin contenido la exención reconocida en el artículo 20.1 8º) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el cual se reconoce la exención del Impuesto a favor de las entidades de Derecho público o las entidades o establecimientos de derecho privado de carácter social por las prestaciones de esta misma naturaleza que realicen. Y no cabe aducirlo porque el beneficio se hace efectivo en relación con todas las actividades de carácter social que dichas entidades realicen y que no tengan como destinatario inmediato a un poder adjudicador incluido en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público. De igual manera, el beneficio fiscal se hace efectivo, también en los casos en que la prestación sea objeto de un contrato de los regulados en esta Ley, pues en caso de resultar adjudicataria la entidad que tiene derecho a él, quedará exenta del pago del impuesto tantas veces mencionado.

A idéntica conclusión llegó la Abogacía General del Estado en la Instrucción nº 1 del año 2003 sobre unificación de criterios en la emisión, por parte de las Abogacías del Estado de los departamentos ministeriales, de informes sobre pliegos de cláusulas administrativas (...). La conclusión de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es clara, la valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la



Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre el mismo. Este informe ya tuvo en cuenta argumentos que ahora reitera el informe del órgano de contratación, como son, que la Administración licitadora no se puede deducir el IVA soportado en relación a ellos y que su coste final será siempre el precio del ofertante más el IVA, así como que las entidades exentas de IVA por dichos servicios, tienen ciertas desventajas respecto a las entidades no exentas ya que no pueden deducirse el IVA soportado por ellas, argumento este último que incorpora el órgano de contratación en su informe pero que curiosamente el operador postal universal no menciona en sus alegaciones. En segundo lugar, la resolución de este Tribunal nº137/2012, aunque refiriéndose a la divergencia entre cifra y letra en la proposición de la recurrente, añade un argumento en esta cuestión: *“A mayor abundamiento, de acuerdo con el Informe 7/08 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa “La valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre el mismo”. Aplicando este criterio al caso aquí planteado no habría dudas en cuanto al importe a considerar, pues en ambas ofertas, la del adjudicatario y la del recurrente, la discrepancia tiene su causa en el importe total, no en el importe ofertado sin IVA que es como hemos visto el importe a utilizar para valorar la oferta económica.”* Por su parte, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su resolución 20/2012, de 16 de octubre reitera el criterio ya sentado: *“Cuestión distinta -y determinante para la resolución del presente recurso es si al valorar las ofertas debe considerarse el importe del I.V.A. o si, por el contrario, debe excluirse esta partida. Esta cuestión ya ha sido resuelta en varios informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros en los Informes 7/2008, de 29 de septiembre, y 26/2008, de 2 diciembre, cuyo criterio se ha seguido por otras Juntas Consultivas de Contratación, por ejemplo, por la Junta Consultiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 25/2011, de 23 de noviembre. En los citados informes se concluye que no debe tenerse en cuenta el I.V.A. a la hora de valorar el precio en las ofertas cuando concurren empresas exentas con empresas sujetas a I.V.A., sin perjuicio de que estas últimas hagan constar por separado en su oferta el importe del citado impuesto. Lo contrario supondría incurrir en una desigualdad y tratamiento discriminatorio a los licitadores, que iría en contra de lo*



establecido en el artículo 1 del TRLCSP (...). Por lo tanto, sobre la base de las consideraciones anteriores se puede concluir que la valoración de las ofertas económicas cuando concurren licitadores sujetos a IVA con otros licitadores exentos de este tributo deberá efectuarse sin tener en cuenta el IVA.”

Por otro lado, el recurrente discrepa de la valoración de la oferta técnica por entender que la puntuación que debería obtener tendría que haber sido superior. Con relación a esta cuestión, este Tribunal en sus resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre, entre otras, ya ha señalado: *“En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. “*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por D. J.U.S.J. en representación de COORDINADORA DE DISCAPACITADOS FÍSICOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (CODIFIVA) contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de gestión integral de la vivienda tutelada de discapacitados físicos “Doctor Álvarez López” de Valencia”, expediente CNMY 13/06 6/39, convocado por la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, y, en consecuencia, anular la

notificación de la adjudicación realizada y acordar la retroacción de las actuaciones al objeto que se dé al recurrente vista del expediente íntegro, incluida la oferta técnica del adjudicatario.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.